



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2018-0243
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO FRANKLIN PEÑUELA LÓPEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y OTRO

El 1º de abril de 2018, venció el término para reformar la demanda, consagrado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., periodo dentro del cual el apoderado de la parte demandante aportó escrito en el cual reformó el capítulo de pretensiones, hechos y pruebas de la demanda¹.

Para resolver se CONSIDERA,

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos** en que estas se fundamentan **o a las pruebas**.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.** La reforma podrá integrarse en un solo documentos con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, al revisar el *sub examine*, el Despacho advierte que la demanda inicialmente radicada, se instauró con la finalidad de declarar la existencia del acto

¹ Fls. 86-101

Radicación: N° 2018-0243
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Pedro Franklin Peñuela López
Accionado: Ministerio de Educación Nacional - FNPSM



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

administrativo ficto o presunto, surgido del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición incoada el 18 de octubre de 2017, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora, allega escrito de reforma a la demanda solicitando la nulidad del acto administrativo expreso, contenido en la Resolución N°1053-000348 del 30 de enero de 2019, mediante el cual la entidad territorial accionada le da respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de octubre de 2017, en la cual había solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin aportarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto al nuevo acto administrativo demandado.

Así las cosas, en principio se podría pensar que la parte demandante al no cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, impediría la admisión de la reforma de la demanda, respeto de las nuevas pretensiones incoadas con miras a obtener la nulidad del ato administrativo contenido en la Resolución N°. 1053-000348 del 30 de enero de 2019.

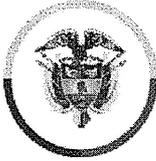
No obstante lo anterior, para el Despacho no es procedente admitir la reforma de la demanda respecto a las nuevas pretensiones encaminadas a declarar la nulidad de la Resolución N°1053-000348 del 30 de enero de 2019, no por la falta de requisito de procedibilidad, sino porque al momento de radicar la demanda inicial se impetró como consecuencia de la ocurrencia del silencio administrativo negativo, por la falta de respuesta a la petición radicada el 18 de octubre de 2017, circunstancia que imposibilitaba a la entidad territorial para pronunciarse respecto a dicha petición, debido a que una vez se configura el silencio administrativo negativo y trabada la relación jurídico-procesal, esta pierde competencia para pronunciarse respecto a la referida petición, con base en lo ordenado en el inciso tercero del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda. (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así las cosas, conforme a la norma en cita, se evidencia que una vez se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se haya notificado en auto admisorio de la demanda, la entidad territorial pierde competencia para pronunciarse de fondo respecto de la petición inicialmente impetrada, postura aceptada en reciente jurisprudencia emanada del H. Consejo de Estado².

En consecuencia, se rechazará la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, debido a que los nuevos hechos, pretensiones y pruebas, allegados para obtener la nulidad de la Resolución N°1053-000348 del 30 de enero de 2019, no pueden ser tenidos en cuenta, por cuanto dicho acto administrativo fue expedido de manera posterior a la ocurrencia del silencio administrativo y trabada la litis, lo que generaba a que la entidad que lo profirió no contara con competencia para pronunciarse frente a la petición radicada el 18 de octubre de 2017.

En consecuencia, el proceso se tramitará respecto del acto administrativo ficto o presunto, producto de la no contestación del municipio de Ibagué frente a la solicitud radicada por el actor a través de apoderado judicial, el 18 de octubre de 2017, tal y como se solicitó en el libelo demandatorio inicial.

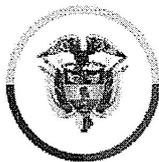
Por otra parte, a folio 61 del expediente, obra poder otorgado por la Dra. GLORIA ESPERANZA MILLAN MILLAN, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Ibagué al Doctor PABLO ENRIQUE RAMIREZ HUERTAS, identificado con C.C. 14.397.572 y portador de la Tarjeta Profesional N° 161.231 del C. S. de la J., para que represente a la entidad dentro del trámite de la referencia.

Por ser procedente lo anterior, luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional del Dr. PABLO ENRIQUE RAMIREZ HUERTAS en la página de internet de la Rama Judicial se le reconoce personería jurídica para que actué como apoderado de la parte demandada municipio de Ibagué, en los términos del poder conferido, quien contestó la demanda.

² Sobre el particular la sección cuarta del H. Consejo de Estado en Sentencia del 25 de abril de 2018, Exp. 21805, rad. 73001-23-33-000-2014-00219-01M.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, señaló:
"se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento. Al ser un término preclusivo, se entiende que al vencimiento del mismo, la Administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en ese orden, el acto deviene en nulo"

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2018-0243
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Pedro Franklin Peñuela López
Accionado: Ministerio de Educación Nacional - FNPSM



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

De otro lado, a folio 37 del expediente, obra escrito mediante el cual la Dra. Dora Patricia Montaña Perta, en su condición de Directora del Departamento administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, otorga poder al Dr. Jairo Alberto Mora Quintero para que represente a la entidad dentro del trámite de la referencia.

Observa el Despacho que el Departamento del Tolima no fue vinculado como accionada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual, el Despacho de abstendrá de reconocer personería al Dr. Mora Quintero.

Seguidamente, a folio 104 del expediente, obra poder otorgado por la Dra. GLORIA ESPERANZA MILLAN MILLAN, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, a la Doctora GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ identificada con C.C. 1.110.512.516 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 253.664 del C. S. de la J., para que represente a la entidad dentro del trámite de la referencia.

Por ser procedente lo anterior, luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional de la Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ en la página de internet de la Rama Judicial se le reconoce personería jurídica para que actúe como apoderado de la parte demandada municipio de Ibagué. En consecuencia, téngase por revocado el poder otorgado al Dr. Ramírez.

Finalmente, a folios 105-109 del expediente, obra escrito rubricado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que comunica al Despacho el pago parcial de las pretensiones de la demanda, realizado por la entidad accionada y solicita se oficie a la Fiduprevisora S.A. para que allegue certificación del periodo y el monto pagado.

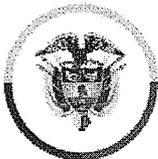
Al respecto, el Despacho hace saber al memorialista que el proceso se encuentra pendiente de descorrer traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada; razón por la cual, cuando el proceso se encuentre en la etapa procesal para estudiar el fondo del asunto, se le impartirá el trámite respectivo a lo solicitado y se otorgará el mérito probatorio a que hubiere lugar. En consecuencia, en firme la presente decisión, continúese con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA A LA DEMANDA, presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. PABLO ENRIQUE RAMIREZ HUERTAS como apoderado de la parte demandada municipio de Ibagué.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Jairo Alberto Mora Quintero, conforme a la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ como apoderada de la parte demandada municipio de Ibagué. En consecuencia, téngase por revocado el poder otorgado al Dr. Ramírez, conforme a la parte motiva.

QUINTO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**